



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-96/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación; ello, ya que quien pretende comparecer en el presente juicio, carece de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.1. Formulación de solicitud. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral en el estado de Tamaulipas¹.

1.2. Registro. Del quince al veinte de marzo, se llevó a cabo el periodo de entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes) para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024. El catorce de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo de referencia mediante el cual, entre otras cosas, aprobó los registros de las candidaturas de las personas integrantes de las planillas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, en forma individual y en coalición, y candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.4. Juicio local. En contra de dicha determinación, y fin de controvertir el acuerdo antes descrito, concretamente, el registro de Félix García como candidato a regidor propietario en la planilla postulada por la Coalición Fuerza y Corazón X Tamaulipas integrada por PAN, PRI y PRD, el dieciocho de abril, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Local en Nuevo Laredo promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1.5. Juicio federal. El veintisiete de mayo, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, presentó ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la omisión por parte de la autoridad responsable, en resolver su medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la materia de la controversia se relaciona con la omisión de resolver el medio de impugnación, interpuesto por la parte actora a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral 1.3., ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico https://ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2023_2024.aspx#Calendario_Electoral.



Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, el medio de impugnación es improcedente según se describe a continuación:

Como primer tema, en términos de la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**,³ las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben de reencauzar los medios de impugnación cuando la vía elegida por el promovente no sea la adecuada, tal como ocurre en el presente caso, pues por la naturaleza del acto impugnado este se debería de sustanciar como juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86 párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

3

No obstante, en el presente caso, a ningún fin práctico llevaría realizar dicho reencauzamiento toda vez que se advierte una causal notoria de improcedencia.

Lo anterior es así, pues, como se desprende de la documentación remitida a esta Sala Regional, se puede advertir que el acto reclamado consiste en la presunta omisión de resolver el expediente TE-RAP-13/2004, a través del que se impugnó el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024, mediante el cual el *Consejo General* aprobó en el ejercicio de la facultad supletoria el registro de diversas planillas de la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, en el caso particular, la de Nuevo Laredo.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

El medio de impugnación local fue promovido por la representación de MORENA ante el *Consejo General*.

En el presente caso, quien comparece al presente juicio se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo y acredita dicha calidad con la constancia correspondiente.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de legitimación, toda vez que quien comparece carece de la representación del partido ante la autoridad responsable de manera primigenia, que es el *Consejo General*, por lo tanto, no está en condiciones de promover algún medio de impugnación respecto de actos que hubieran sido emitidos por un organismo electoral diferente a aquel ante el cual se encuentra facultado para actuar.

Ahora, no se pierde de vista que el treinta y uno de mayo, se recibió en esta Sala Regional,⁴ diversa documentación relacionada con presente juicio, dentro de la cual se advierte el oficio TE-SG-679/2024, del que se desprende que en esa fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió el medio de impugnación materia de la impugnación TE-RAP-13/2024⁵; sin embargo, la improcedencia derivada de la falta de legitimación tiene como consecuencia, que resulte innecesario analizar si se configura alguna otra causal de improcedencia, porque en estricto sentido la litis no se integró.

Por las razones expuestas, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

⁴ A través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico <https://trieltam.org.mx/expediente/te-rap-13-2024-2/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-96/2024

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.